

Santiago de Cali, 26 de junio de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas **COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Esther Soraya Munar González
Demandados:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Llamado en Garantía:	Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2024 00034 00

Auto Interl. No. 1699

Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, fueron notificadas por correo electrónico y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 20 de febrero de 2.024 y no presentaron contestación a la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al Llamamiento en Garantía realizado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, (archivo 09 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A.**, fundamenta el llamamiento en garantía de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, en que suscribieron Póliza de Seguro Previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, por tal razón, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la AFP demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEGUNDO: **Admitir** el llamamiento en Garantía de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: **Notificar y correr traslado** a la Llamada en Garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo

74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Fabio Ernesto Sánchez Pacheco**, portadora de la T.P. No. 236.470 del C.S. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial principal de la demandada **Colfondos S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Mónica Patricia Rey García**, portadora de la T.P. No. 376.822 del C.S. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial sustituta de la demandada **Colfondos S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **John Cesar Morales Hernández**, portador de la T.P. No. 110.343 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOVENO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Carlos Andrés Hernández Escobar**, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

DECIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **27 DE JUNIO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **104**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria